

## **MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 176, DE 2006, DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**

---

**VISTO:** Lo dispuesto en el N° 6 del artículo 32, del decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley de Tránsito; en el decreto con fuerza de ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en el decreto ley N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior, que crea el Ministerio de Transportes; en la ley N° 18.059, que asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de organismo rector nacional de tránsito y le señala atribuciones; en el decreto supremo N° 176, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone requisitos que deben cumplir los sistemas de retención infantil para niños de hasta 8 años inclusive, o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos; en la resolución exenta N° 3331, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece pautas generales de acreditación de los requisitos de seguridad, diseño e información al usuario de los sistemas o asientos de seguridad para niños y establece especificación de etiqueta que indica; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de Toma de Razón; y en la demás normativa que resulte aplicable.

### **CONSIDERANDO:**

**1°** Que, el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, citado en el visto, en su artículo 3° señala que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal.

**2°** Que, el legislador ha entregado al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones una serie de funciones públicas, dentro de las cuales destaca el rol de órgano rector nacional del tránsito establecido en la ley N° 18.059, citada en el visto.

**3°** Que, el artículo 75, del decreto con fuerza de ley N°1, de 2007, citado en el visto, establece la obligatoriedad del uso de sistema de retención infantil para niños de hasta 8 años, inclusive, o estatura de 135 centímetros y 33 kilogramos de peso que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos, de acuerdo a las exigencias y el calendario que fijará el reglamento. Estipulando, asimismo, que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones mediante el señalado reglamento, establecerá las categorías de los sistemas de retención infantil, de acuerdo a la edad, peso y estatura de los menores.

**4°** Que, en ejercicio de la facultad indicada en el considerando precedente, se dictó el decreto supremo N° 176, de 2006, citado en el visto, por medio del cual se establecieron los requisitos que deben cumplir los sistemas de



retención infantil para niños de hasta 8 años, inclusive, o estatura menor o igual a 135 centímetros y peso menor o igual a 33 kilogramos de peso que viajen en los asientos traseros de los vehículos livianos.

**5°** Que, es necesario ajustar la actual normativa a las nuevas exigencias internacionales en materia de seguridad infantil, con el fin de elevar los estándares de seguridad y calidad aplicables a este tipo de dispositivos.

#### **DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Modifícase** el decreto supremo N° 176, de 2006, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en los siguientes términos:

**1.-** En el artículo 1°:

- a) Elimínanse**, los numerales 1., 2. y 3., pasando los actuales numerales 4., 5., 6., 7. y 8., a ser los nuevos numerales 1., 2., 3., 4. y 5., respectivamente.
- b) Remplázase** en el actual numeral 4.1 que pasa a ser el nuevo numeral 1.1, el punto aparte (.) por una coma (,) e **incorpórase** a continuación la siguiente frase: "*estampada en la estructura del sistema o asiento de seguridad para niños o disponible en el textil del mismo (bordada, estampada, etc).*".
- c) Incorpórase** el siguiente numeral 1.2, nuevo, : "*1.2 Modelo del sistema o asiento de seguridad para niños*"; pasando los actuales numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6 y 4.7 a ser los nuevos numerales 1.3, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9, respectivamente.
- d) Incorpórase** el siguiente numeral 1.4, nuevo : "*1.4 Etiqueta adosada en el costado del sistema o asiento de seguridad para niños , que señale el método correcto de instalación, ilustrado mediante fotografías y/o dibujos.*".
- e) Incorpórase** en el actual numeral 4.3 que pasa a ser el nuevo numeral 1.5, a continuación de la frase "Rango de peso" la frase "*o talla*".
- f) Intercálase** en el actual numeral 4.6 que pasa a ser el nuevo numeral 1.8, entre la palabra "fabricante" y el punto aparte (.), la siguiente frase entre paréntesis: "*(Se deberá presentar un certificado emitido por el fabricante, que señale el año de vencimiento del sistema o asiento de seguridad para niños)*".
- g) Reemplázase** el actual numeral 4.7 que pasa ser el nuevo numeral 1.9 por el siguiente:

*"1.9 Una etiqueta, incorporada o adherida de forma permanente, por quien obtenga la acreditación, en todos y cada uno de los sistemas o asientos de seguridad para niños que se comercialicen, que contenga un código de respuesta rápida "QR", cuyo formato y diseño se muestra a continuación:*



*Las características de la etiqueta y la información que se deberá visualizar al escanear el código QR, serán establecidas mediante resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.*

**h) Intercálase** en el numeral 5. que pasa a ser el nuevo numeral 2., entre la palabra “conlleva” y el punto aparte (.), la siguiente frase: “, según lo establecido en la normativa internacional en la cual se ampara la acreditación”.

**i) Reemplázase** el actual numeral 7. por el siguiente nuevo numeral 4.: “4. El sistema o asiento de seguridad para niños deberá venir acompañado de instrucciones claras en español (manual de instrucciones), que incluyan a lo menos, la siguiente información:”.

**j) Incorpórase** el siguiente numeral 4.1, nuevo: “4.1 Marca y modelo del sistema o asiento de seguridad para niños.”, pasando los actuales numerales 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6, 7.7, 7.8, 7.9, 7.10, 7.11, 7.12 y 7.13 a ser los nuevos numerales 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13 y 4.14, respectivamente.

**k) Incorpórase** en el actual numeral 7.1 que pasa a ser el nuevo numeral 4.2 a continuación de la frase “Rango de peso”, la frase “o talla”.

**l) Reemplázase** en el actual numeral 7.7 que pasa a ser el nuevo numeral 4.8, la conjunción “y” por la expresión “y/u”.

**m) Incorpórase** los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos, al actual numeral 7. que pasa a ser el nuevo numeral 4. :

*“El manual de instrucciones indicado en el párrafo primero precedente, será publicado en la página web del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Para ello, deberá ser presentado en el proceso de acreditación, en formato digital (PDF), con la visualización que recibirá el comprador del SRI (formato acabado y/o final).”.*

**n) Reemplácese** el actual numeral 8 que pasa a ser el nuevo numeral 5, por lo siguiente:

*“5. Los sistemas o asientos de seguridad para niños deberán cumplir con los requisitos constructivos y las condiciones de las pruebas o ensayos establecidos en alguna de las siguientes normas internacionales, o la regulación que las adicione, modifique o sustituya:*

- i. Reglamento N° 129 de las Naciones Unidas (UN): Prescripciones uniformes relativas a la homologación de sistemas reforzados de retención infantil utilizados a bordo de vehículos de motor (SRIR).*

- ii. *CFR 49-571 National Highway Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America; Standard N° 213: Child Restraint Systems y Standard N° 213a Child Restraint Systems – Side Impact Protection, cuando corresponda.*
- iii. *CFR 49-571 National Highway Safety Administration, Department of Transportation (NHTSA) Unites States of America; Standard N° 213b: Child Restraint Systems y Standard N° 213a Child Restraint Systems – Side Impact Protection, cuando corresponda .”.*

**ñ) Incorpórase** el siguiente inciso segundo, nuevo:

*“En el caso que la solicitud de acreditación se ampare en la normativa europea, el manual de instrucciones deberá ser de similares características al adjuntado en los antecedentes aportados por la fábrica (folder information) al servicio técnico (organismo emisor del informe técnico (test report)).”*

**2.-** En el artículo 2° bis:

**a) Elimínase**, en el inciso primero, la frase: *“, emitido por entidades de certificación habilitadas o un informe técnico favorable evacuado por un laboratorio de ensayo acreditado conforme a la norma ISO/IEC 17025:2005, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración, para la norma CFR 49 - 571, antes señalada.”;* e **Incorpórase** un punto aparte (.), a continuación de la expresión *“este reglamento”*.

**b) Incorpórase**, el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero, a ser los nuevos incisos tercero y cuarto, respectivamente:

*“La acreditación del cumplimiento de las normas internacionales individualizadas en el artículo 1° del presente reglamento, se realizará de acuerdo a lo siguiente:*

*a) Reglamento N° 129 de las Naciones Unidas (UN): mediante la presentación de un certificado de cumplimiento de norma, emitido por una entidad de certificación habilitada por la autoridad competente del país o región donde dicha entidad actúa, acompañado de su correspondiente informe técnico (test report) y de los antecedentes aportados por la fábrica (folder information). La fecha de emisión de los mencionados documentos no podrá ser mayor a 5 años, contados desde la fecha de la solicitud de acreditación.*

*b) CFR 49 – 571. Standard N°213; Standard N°s 213a o 213b: mediante un certificado de cumplimiento de norma emitido por el fabricante, en el cual se deberán identificar el o los informes técnicos, que reporten la totalidad de las verificaciones establecidas en la normativa de los Estados Unidos de América. La fecha de emisión de los mencionados informes no podrá ser mayor a 5 años, contados desde la fecha de solicitud de la acreditación, y deberán ser evacuados por laboratorios de ensayo acreditados bajo la norma ISO 17025:2017 “Requisitos Generales para la Competencia de los Laboratorios de Ensayo y Calibración”; informes de laboratorio que deberán acompañarse, en forma íntegra.”.*



## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero:** El presente decreto entrará en vigencia transcurridos seis (6) meses contados desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo:** Aquellos solicitantes de acreditación de sistemas o asientos de seguridad para niños que, a la fecha de la publicación en el Diario Oficial del presente acto administrativo, cuenten con una acreditación otorgada hace 5 años o más, dispondrán de un plazo de 12 meses contados desde la misma fecha, para acreditar ante el Centro de Control y Certificación Vehicular del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente decreto; vencido ese plazo, los sistemas o asientos de seguridad para niños que no hayan sido debidamente acreditados conforme a las nuevas normas, perderán esa condición.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

**GABRIEL BORIC FONT  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**JUAN CARLOS MUÑOZ ABOGABIR  
MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES**

